

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DETERMINA LOS CRITERIOS Y PLAZOS RELATIVOS PARA LA INSERCIÓN EN SU CASO, DEL SOBRENOMBRE, APODO O HIPOCORÍSTICO DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SÍNDICO, EN LAS BOLETAS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo LGIPE).
- III El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local); y, posteriormente, el 01 de julio de 2015, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo sucesivo Código Electoral).
- IV El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en lo subsecuente OPLE), ciudadanas y ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de 7 años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y

Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de 6 años; y, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de 3 años; quienes protestaron el cargo el día 4 del mismo mes y año.

- V El 30 de octubre de 2015, el órgano máximo del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), mediante Acuerdo INE/CG933/2015, instruyó a la Comisión Temporal de Reglamentos la elaboración de una reglamentación integral que sistematizara las normas emitidas por dicho Instituto, para el desarrollo de Procesos Electorales Federales y Locales, a través de la depuración, orden y concentración de disposiciones normativas que regulan los aspectos generales aplicables al desarrollo de cualquier tipo de Proceso Electoral.
- VI El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG661/2016 por el que aprobó el *Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral*, mismo que fue impugnado por diversos partidos políticos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en esa misma fecha también aprobó el Acuerdo INE/CG663/2016 por el que expidió el Calendario y Plan Integral de coordinación de los Procesos Electorales Locales 2016-2017.
- VII El 7 de septiembre de 2016 mediante oficio No. OPLEV/PCG/2423/2016 se remitieron a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y material electoral que serán utilizados durante el Proceso Electoral 2016–2017.
- VIII El 14 de septiembre del mismo año, por Acuerdo OPLEV/CG229/2016 este Consejo General emitió el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable para el Estado de Veracruz.

- IX** El 2 de noviembre de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de apelación: SUP-RAP-460/2016 y acumulados SUP-RAP-462/2016, SUP-RAP-463/2016, SUP-RAP-466/2016 y SUP-RAP-470/2016 interpuestos en contra del Acuerdo INE/CG661/2016, resolviendo modificarlo.
- X** El 4 de noviembre de 2016 mediante el oficio No. OPLEV/PCG/2656/2016 se remitió el primer informe detallado que da cuenta de las acciones realizadas para el diseño de la documentación y materiales electorales, sus especificaciones técnicas y diseños, con los cambios derivados de las observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.
- XI** El día 10 de noviembre de 2016, tuvo verificativo la sesión solemne en la cual quedó formalmente instalado el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y con ello, dio inicio el proceso electoral 2016-2017 para la renovación de los ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- XII** El 23 de noviembre de 2016 mediante oficio INE/UTVOPL/DVCN/2351/2016 se recibieron las segundas observaciones a los formatos de documentación y diseño del material electoral.
- XIII** El 2 de diciembre de 2016, en sesión extraordinaria de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, el Director Ejecutivo de Organización Electoral presentó el Informe sobre las acciones realizadas relativas a la aprobación, impresión y producción de documentos y materiales electorales.
- XIV** El 6 de diciembre de 2016 mediante el oficio No. OPLEV/PCG/2906/2016 se enviaron al Instituto Nacional Electoral los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales así como el Informe sobre la

aplicación de las observaciones que fueron solicitadas previamente para la validación correspondiente.

- XV** El día 12 de diciembre de 2016, el Profesor Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, informó a esta autoridad a través del oficio No. INE/DEOE/1279/2016 que fueron atendidas todas las observaciones realizadas a la documentación y material electoral, por lo cual, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz puede aprobarlos y continuar con el procedimiento administrativo para adjudicar su producción.
- XVI** El 12 de enero de 2017, sesionó la Comisión de Capacitación y Organización Electoral en la cual fue aprobado el Acuerdo por el que se recomienda al Consejo General aprobar la documentación y material electoral validado por el Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral 2016–2017.
- XVII** El día 13 de enero de la presente anualidad, este Consejo General emitió en sesión extraordinaria el Acuerdo OPLEV/CG014/2017, por el que se aprobó la documentación y el material electoral validado por el Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral 2016 – 2017.
- XVIII** El día 15 de marzo de 2017, este Consejo General aprobó el Acuerdo OPLEV/CG052/2017, por el cual se modificó la Documentación Electoral para el Proceso Electoral 2016–2017, derivado del cambio en el emblema del Partido Movimiento Ciudadano.
- XIX** El día 5 de abril de 2017, las Comisiones Unidas de Capacitación y Organización Electoral y de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobaron el Acuerdo por el que se pone a consideración del Consejo General la autorización de los criterios y plazos relativos para la inserción en su caso del sobrenombre, apodo o hipocorístico de los candidatos a los cargos de

Presidente y Síndico en las boletas electorales; mismo que se agrega al presente Acuerdo como parte integrante del mismo.

En virtud de los antecedentes descritos, y los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.
- 2** El artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del OPLE establece que la autoridad administrativa electoral en el Estado de Veracruz, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y el Código Electoral.
- 3** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; será profesional en su desempeño y se regirá por

los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo al artículo 99 del Código Electoral.

- 4 El OPLE tiene las atribuciones que dispone el Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, tal y como lo establece el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 5 El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría General, las Comisiones del Consejo General; y en general, la estructura del OPLE son órganos que de conformidad con el artículo 101 del Código Electoral que deben funcionar de manera permanente. Por su parte, el funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales, así como las Mesas Directivas de Casilla está determinado por el inicio del proceso electoral, bien sea, de Gobernador, Diputados Locales o, como en el actual Proceso Electoral del Estado de Veracruz, para la renovación de los integrantes de los 212 Ayuntamientos.
- 6 El OPLE en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 99 y 169, párrafo segundo del Código Electoral como responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en la entidad, organiza en los años 2016 y 2017 el proceso electoral ordinario por el que se renovarán los ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- 7 El Consejo General, cuenta con atribuciones generales como vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; atender lo referente a la preparación, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales; y atender la oportuna integración,

instalación y funcionamiento de los órganos del OPLE, tal como se desprende del artículo 108 del Código Electoral.

- 8** En ese sentido, el OPLE para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con los órganos desconcentrados, entre ellos los Consejos Municipales, los cuales funcionarán únicamente durante el Proceso Electoral, según lo señala el Código Electoral en el artículo 101, párrafo segundo.

- 9** El artículo 170 fracciones VI, VII, IX y XII del Código Electoral dispone que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del OPLE y concluye al iniciar la jornada electoral; el cual comprende entre otros, la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla; el registro de postulaciones de candidatos; la preparación y distribución de la documentación electoral aprobada y de los útiles necesarios para recibir la votación a los presidentes, o en su caso, a los secretarios de mesas directivas de casilla.

- 10** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 60, numeral 1, incisos c), f) e i) de la LGIPE, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tiene entre sus atribuciones la promoción de la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral, la elaboración del calendario y el plan integral de coordinación con los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales de las entidades federativas que realicen comicios; facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales; y que, para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la LGIPE en concordancia con los criterios, lineamientos, acuerdos y normas que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- 11 El artículo 104 de la LGIPE, en su numeral 1, inciso g) señala que entre las funciones de los Organismos Públicos Locales Electorales está la de imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en término de los Lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
- 12 Conforme al artículo 149 del Reglamento de Elecciones, las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales previstas en el anexo 4.1 de dicho Reglamento son de observancia general para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales.
- 13 El artículo 28, párrafo 9 del Reglamento de Elecciones establece que los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo de conocimiento al Instituto u Organismo Público Local mediante escrito privado.
- 14 En el anexo 4.1, inciso f) del Reglamento se establece que para el diseño de la documentación electoral que contenga emblemas de partidos políticos se considerará, entre otras características, lo siguiente:

f) Un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y/o candidato y nombre completo del candidato. En su caso, los sobrenombres o apodos de los candidatos, conforme a la resolución al recurso de apelación SUP-RAP-0188/2012 y a la jurisprudencia 10/2013 "Boleta Electoral. Está permitido adicionar el Sobrenombre del Candidato para identificarlo (Legislación Federal y similares)".

- 15 Que **la jurisprudencia 10/2013**, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, establece lo siguiente:

¹ Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2013&tpoBusqueda=S&sWord=10/2013>

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—

De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

- 16** Que el artículo 197 del Código Electoral, establece que para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo General del Organismo Público Local Electoral y los lineamientos que emita el Consejo General del INE.

Las boletas podrán contener:

I. Para la elección de Gobernador:

- a) Entidad, distrito y municipio;*
- b) Cargo para el que se postula el candidato;*
- c) El distintivo, con el color o combinación de colores y emblema del partido que aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro;*
- d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá ese talón será la relativa al Estado, distrito, municipio y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;*
- e) Nombres y apellidos del candidato;*
- f) Un solo recuadro para cada candidato postulado, incluyendo los candidatos independientes;*
- g) Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados;*

- h) En su caso el sobrenombre del candidato; e*
- i) Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General del OPLE.*

III. Para la elección de integrantes de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b), g) e i) de la fracción I del mismo artículo, debiendo además las boletas contener lo siguiente:

- a) Entidad y municipio;*
- b) Nombres y apellidos de los candidatos a presidente municipal y síndico, propietarios y suplentes, que integren la fórmula respectiva;*
- c) Un solo recuadro para cada fórmula de candidatos a presidente municipal y síndico, propietarios y suplentes incluyendo los candidatos independientes; y*
- d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos que aparecerán en el boleto en el orden que les corresponda; de acuerdo con la antigüedad de su registro.*

IV. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

- 17** Al respecto, el Reglamento para las Candidaturas a cargos de elección popular del OPLE, indica en su artículo 50, fracción III, inciso f) que en el caso de los aspirantes que hayan obtenido el derecho a registrarse como Candidatos Independientes, al momento de su registro deberán presentar el documento en el que señalen el hipocorístico con el cual desean aparecer en la boleta electoral, el cual deberá estar firmado por el Candidato Propietario.
- 18** Por su parte, en el artículo 111 correspondiente al Capítulo Tercero intitulado “De la forma y requisitos para el registro de candidatos”, del Reglamento para las Candidaturas se señala que cada Partido Político o Coalición registrará la lista de sus hipocorísticos en una sola exhibición, en los plazos y condiciones que la normatividad aplicable y el Consejo General determine.

- 19** Que en razón y con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral considera necesario determinar los criterios y plazos relativos para la inserción en la boleta electoral, en su caso, del sobrenombre, apodo o hipocorístico de los candidatos con el cual son conocidos públicamente, para lo cual se establecen los siguientes:
- a. El sobrenombre o hipocorístico aparecerá en la boleta en un renglón abajo del nombre completo del candidato bajo las mismas características tipográficas.
 - b. El sobrenombre o hipocorístico en ningún momento podrá sustituir el nombre completo del candidato.
 - c. No se insertará el sobrenombre o hipocorístico que contenga más de tres palabras o vocablos.
 - d. No se insertará el sobrenombre o hipocorístico que presente elementos alusivos a la religión, racismo o cualquier forma de discriminación o intolerancia.
 - e. La solicitud de inclusión del sobrenombre o hipocorístico, deberá de realizarse ante la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local del Estado de Veracruz en los plazos previstos en el artículo 174, fracción IV del Código Electoral, es decir del 16 al 25 de abril del año 2017.
 - f. La solicitud deberá presentarse, conforme a lo previsto en el inciso anterior, debidamente signada por el representante del Partido Político, acreditado ante el Consejo General, anexándose documento privado en el que conste el consentimiento del candidato.
 - g. Tratándose de los Candidatos Independientes, la solicitud deberá ser presentada conforme a lo previsto en el inciso e), por el representante del candidato independiente acreditado ante el Consejo Municipal respectivo, anexándose el documento privado en el que conste el consentimiento del candidato.

h. La consideración del sobrenombre o hipocorístico con el cual son conocidos públicamente los candidatos, única y exclusivamente será para la inserción en la boleta electoral, sin otorgarle valor jurídico.

- 20** Por lo anterior, los candidatos de los Partidos Políticos y/o Coaliciones, así como también los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como Candidatos Independientes que deseen se incluya en las boletas electorales su hipocorístico, deberán anexar a las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes, un escrito firmado por el candidato respectivo, en el que exprese su solicitud y consentimiento para que además de su nombre completo, en la boleta electoral aparezca el sobrenombre o hipocorístico determinado, manifestando bajo protesta de decir verdad que el sobrenombre o hipocorístico que asiente en su escrito, es por el cual comúnmente se le conoce y es llamado públicamente.
- 21** En el caso de los Partidos Políticos y Coaliciones, además de los escritos individuales de solicitud y consentimiento por candidato, deberán presentar una lista con todos y cada uno de los candidatos solicitantes, señalando su nombre completo, el municipio y cargo por el que son postulados y el sobrenombre que desean sea insertado en la boleta dentro del mismo plazo señalado en el inciso e) del Considerando 19 de este Acuerdo, es decir, del 16 al 25 de abril del año en curso.
- 22** El sobrenombre, apodo o hipocorístico cuya inclusión cumpla con los criterios y plazos establecidos en el considerando anterior, será enlistado en el Acuerdo por el cual sean aprobados los registros de candidatos y aparecerá en la boleta en un renglón abajo del nombre completo del candidato bajo las mismas características tipográficas.

En el caso de que en el registro de candidatos se omita alguno de los criterios establecidos en el Considerando 19 del presente Acuerdo, dicha omisión será

notificada inmediatamente al Partido o al Candidato Independiente por la Secretaría del Consejo General o del Consejo Municipal respectivo de este Organismo, para que dentro del término establecido en el artículo 175, fracciones IV del Código, subsane la omisión, y de continuar incumpliendo con los criterios antes descritos, se tendrá por no presentada la solicitud de inclusión del hipocorístico.

- 23** Para los Candidatos ganadores se expedirá la constancia de mayoría y validez con el nombre precisado en el Libro de Registro de Cargos de Elección Popular que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE, en el cual no se incluirá el hipocorístico, apodo o sobrenombre.
- 24** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo y su anexo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c, de la Constitución Federal; 98, párrafo 1, de la LGIPE; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11, 18, 99, 101, 108 fracciones I, III y XIX, 170 fracciones VI, VII y XII, 171, 197 y demás relativos y aplicables del Código Electoral; 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; artículo 15, fracciones I y XXXIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. El Consejo General del OPLE en ejercicio de las atribuciones que señala el artículo 108 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los criterios y plazos para la inserción en su caso, del sobrenombre, apodo o hipocorístico de los Candidatos a los cargos de Presidente y Síndico en las boletas electorales, bajo los siguientes términos:

I. La inclusión del sobrenombre, apodo o hipocorístico de los Candidatos con el cual son conocidos públicamente en las boletas electorales se hará bajo las siguientes características:

- a) El sobrenombre o hipocorístico aparecerá en la boleta en un renglón abajo del nombre completo del candidato bajo las mismas características tipográficas.
- b) El sobrenombre o hipocorístico en ningún momento podrá sustituir el nombre completo del Candidato.
- c) No se insertará el sobrenombre o hipocorístico que contenga más de tres palabras o vocablos.
- d) No se insertará el sobrenombre o hipocorístico que presente elementos alusivos a la religión, racismo o cualquier forma de discriminación o intolerancia.
- e) La solicitud de inclusión del sobrenombre o hipocorístico, deberá realizarse ante la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local del Estado de Veracruz en el plazo que comprende del 16 al 25 de abril de 2017.
- f) La solicitud deberá presentarse, conforme a lo previsto en el inciso anterior, debidamente signada por el representante del Partido Político, acreditado ante el Consejo General, anexándose documento privado en el que conste el consentimiento del Candidato.

g) Tratándose de los Candidatos Independientes, la solicitud deberá ser presentada conforme al inciso e), por el representante del Candidato Independiente ante el Consejo Municipal respectivo, anexándose el documento privado en el que conste el consentimiento del Candidato.

h) La consideración del sobrenombre o hipocorístico con el cual son conocidos públicamente los candidatos, única y exclusivamente será para la inserción en la boleta electoral, sin otorgarle valor jurídico.

II. Los candidatos de los Partidos Políticos y/o Coaliciones así como también los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como Candidatos Independientes que deseen se incluya en las boletas electorales su hipocorístico, deberán anexar a las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes, un escrito firmado por el candidato respectivo, en el que exprese su solicitud y consentimiento para que además de su nombre completo, en la boleta electoral aparezca el sobrenombre o hipocorístico determinado, manifestando bajo protesta de decir verdad que el sobrenombre o hipocorístico que asiente en su escrito, es por el cual comúnmente se les conoce y es llamado públicamente.

III. En el caso de los Partidos Políticos y Coaliciones, además de los escritos individuales de solicitud y consentimiento por candidatos, deberán presentar una lista con todos y cada uno de los candidatos solicitantes, señalando su nombre completo, el municipio y cargo por el que son postulados y el sobrenombre que desean sea insertado en la boleta dentro del plazo del 16 al 25 de abril de 2017.

IV. El sobrenombre o hipocorístico cuya inclusión cumpla con los criterios y plazos establecidos en el presente resolutivo, será enlistado en el Acuerdo por el cual sean aprobados los registros de candidatos y aparecerá en la boleta en un renglón abajo del nombre completo del candidato bajo las mismas características tipográficas.

En el caso de que en el registro de candidatos se omita alguno de los criterios establecidos en este resolutivo, dicha omisión será notificada inmediatamente al partido o al candidato independiente por la Secretaría del Consejo General o del

Consejo Municipal respectivo de este Organismo, para que dentro del término de las 48 horas siguientes, subsane la omisión, y de continuar incumpliendo con los criterios antes descritos, se tendrá por no presentada la solicitud de inclusión del hipocorístico.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al Director Ejecutivo de Organización Electoral del OPLE, a los Partidos Políticos Nacionales y a los Aspirantes a Candidatos Independientes con derecho a registro, para los fines procedentes.

TERCERO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del OPLE.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el diez de abril de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria el Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández y el Consejero Presidente José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE